

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0340-2CP1-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforman los artículos 6, fracción XII, inciso b); 37 Bis, primero y quinto párrafos y fracciones I, II y III; 38, segundo párrafo, y 41, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Seguridad Social.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	13 de julio de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	13 de julio de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Derechos de la Niñez y Adolescencia.

### II.- SINOPSIS

Actualizar Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto del lenguaje en materia de niñas, niños y adolescentes.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 4º párrafo cuarto y 123 Apartado B, fracción XII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 6.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p><b>I</b> a la <b>XI</b>. ...</p> <p><b>XII.</b> Familiares derechohabientes a:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Los hijos del Trabajador <i>menores de dieciocho años</i>;</p> <p>c) a la <b>d)</b> ...</p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SOBRE ARMONIZACIÓN DE LENGUAJE EN MATERIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se reforma los artículos 6, fracción XII, inciso b); 37 Bis, primero y quinto párrafos y fracciones I, II y III; 38, segundo párrafo, y 41, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; para quedar como sigue:</p> <p>“Artículo 6. ...</p> <p>I a la XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Los hijos del Trabajador <b>que sean niñas, niños o adolescentes</b>;</p> <p>c) a d) ...</p>

**XIII** a la **XXIX**. ...

**Artículo 37 Bis.** Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que *el niño, niña* o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

...

...

...

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia *del menor*. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores *del menor* diagnosticado.

XIII a la XXIX. ...

Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que **la niña, niño**, o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

...

...

...

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia **de la niña, niño o adolescente**. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores **de la niña, niño o adolescente** diagnosticado.

...

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

**I.** Cuando *el menor* no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

**II.** Por ocurrir el fallecimiento *del menor*;

**III.** Cuando *el menor* cumpla dieciséis años;

**IV.** ...

**Artículo 38.** Cuando se haga la hospitalización del Trabajador en los términos del reglamento respectivo, el subsidio establecido en el artículo anterior se pagará a éste o a los Familiares Derechohabientes señalados en el orden del artículo 41 de esta Ley.

Para la hospitalización o intervención quirúrgica se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de algún familiar responsable, a menos que en los casos graves o de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad se imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de *menores de edad* y demás incapaces, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o, en su defecto, del Ministerio Público o autoridad legalmente competente.

**I.** Cuando **la niña, niño o adolescente** no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

**II.** Por ocurrir el fallecimiento **de la niña, niño o adolescente**;

**III.** Cuando **la niña, niño o adolescente** cumpla dieciséis años;

**IV.** ...

Artículo 38. ...

Para la hospitalización o intervención quirúrgica se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de algún familiar responsable, a menos que en los casos graves o de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad se imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de **niñas, niños o adolescentes** y demás incapaces, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o

<p>...</p> <p><b>Artículo 41.</b> También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> <i>Los hijos menores de dieciocho años</i> de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;</p> <p><b>III a la V.</b> ...</p>	<p>la tutela o, en su defecto, del Ministerio Público o autoridad legalmente competente.</p> <p>...</p> <p>Artículo 41. ...</p> <p>I. ...</p> <p><b>II. Las hijas e hijos que sean niñas, niños o adolescentes,</b> de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;</p> <p>III a la V. ...</p> <p>...</p> <p>a) a b) ..."</p>
	<p style="text-align: center;"><b>RÉGIMEN TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Juan Carlos Sánchez.